



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

CORRIENTES, 11 de febrero de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: Estas **Actuaciones Complementarias** en "**PACHECO, CARLOS ELÍAS**",
Expte. Nº FCT 3678/2013/TO1/74;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la Dra. María Claudia Martínez, por la defensa Oficial, a fs. 39 y vta., solicita el traslado de su defendido Carlos Elías Pacheco a un establecimiento carcelario más cercano a su domicilio, basado en la posibilidad de mantenimiento y reforzamiento de los vínculos familiares y sociales, señalando a la Colonia Penal Candelaria (U17) de la Provincia de Misiones como el lugar adecuado a fin de que continúe su detención.

Luego de citar normativa y jurisprudencia relacionada con el derecho a recibir visitas, su facilitación y estimulación, y el fin resocializador de la ejecución de la pena, peticionando finalmente que se disponga el traslado de Carlos Elías Pacheco a la Colonia Penal Candelaria.

II.- El Fiscal ante el Tribunal, Dr. Carlos Adolfo Schaefer en la Vista de fs. 41 y vta., entendió que no corresponde hacer lugar al traslado solicitado, por estrictos motivos de seguridad, toda vez que la Unidad Penitenciaria de Candelaria Misiones posee un régimen abierto o semi abierto.

III.- Puestos los autos para el Acuerdo, cabe adelantar que no corresponde hacer lugar a la petición incoada por la defensa del imputado Carlos E. Pacheco.

Debe tenerse en cuenta que este Tribunal ha dictado sentencia -que no se encuentra firme-, por la que Carlos Elías Pacheco fue condenado a la pena de veinte (20) años de prisión, al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de Asociación Ilícita en su carácter de organizador (art. 210, 2do. párrafo CP), en Concurso Real (art. 55 CP) con el Delito de Transporte de Estupefacientes, Agravado por la cantidad organizada de intervinientes (art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c" de la ley 23.737), lo cual refleja la gravedad de los hechos que se le enrostraron a lo largo del proceso.

Ante esta circunstancia, y dejando a salvo el principio de inocencia, existe la justificada expectativa de que el encausado deba continuar en prisión debido al monto de la pena asignada.

Por otra parte, no se puede perder de vista que la ejecución de la pena privativa de libertad tiene como objetivos básicos, lograr "*la capacidad de respetar y*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

comprender la ley, así como la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto” (art. 1º Ley 24.660, modif. Ley 27.375).

Para ello, la Ley 24.660 y los decretos reglamentarios que la complementan determinan un tratamiento interdisciplinario, de aplicación diferenciada e individualizada¹, y distintos tipos de establecimientos carcelarios (abiertos, semiabiertos o cerrados), que se basan fundamentalmente en la progresividad del régimen y tratamiento penitenciario, y de la evolución del interno en las distintas etapas previstas.

En las primeras etapas del régimen de progresividad, que consta de los períodos de Observación, Tratamiento, Prueba y Libertad Condicional, el interno debe -preferentemente- permanecer en establecimientos cerrados, régimen al cuál el interno en cuestión se encuentra incorporado según constancias de fs.17/19 y 27/29.

Los establecimientos según su tipo tienen diversos niveles de seguridad que varían conforme los períodos de progresividad que atraviesen los internos; dentro de ellos, la incorporación del interno al Período de Prueba permite su inclusión en establecimientos abiertos o semiabiertos, y Carlos E. Pacheco se encuentra en la *Fase de Consolidación del Período de Tratamiento* de P.R.P desde el 25/04/2018 (fs.28).

Carlos Elías Pacheco se halla alojado en un pabellón para procesados de la Prisión Regional del Norte (U7), y ha solicitado ser trasladado a Candelaria (U17), que es una prisión con nivel de seguridad mediana y fue concebido como Colonia Penal con régimen semi abierto y abierto².

Reiterando que se tiene presente el recurso en trámite ante la Cámara Federal de Casación Penal, y la calidad de imputado con condena no firme, pero no obstante ello debe permanecer en las condiciones de detención que prevé el Reglamento de Procesados previsto por el Decreto 303/1996 en concordancia con la Ley 24.660.

Asimismo, cabe hacer mención que la situación de Carlos E. Pacheco no ha variado desde la decisión que tomara este Tribunal en fecha 06 de noviembre de 2017, conforme la Resolución obrante a fs. 10 y vta., ante ello, y la condición manifestada por el Ministerio Público Fiscal respecto a que se tenga en cuenta el Régimen de Progresividad, no puede tener andamio lo peticionado.

¹ Arts. 1 y 5 Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

² <http://www.spf.gob.ar/www/establecimiento-det/catcms/57/Unidad-17-Colonia-penal-de-Candelaria>





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

Por ello, este Tribunal **RESUELVE:**

1º) NO HACER LUGAR a lo solicitado por la defensa técnica de **CARLOS ELÍAS PACHECO**, respecto de su traslado a la Colonia Penal de Candelaria (U17), por las razones expuestas en los considerandos.

2º) Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

Firmado: Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO – Juez de Cámara. Dra. LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ – Juez de Cámara. Dr. FERMÍN AMADO CEROLENI – Juez de Cámara. Ante mí: Dr. MARIO ANÍBAL MONTI. Secretario – Tribunal Oral en lo Criminal Federal – Corrientes.-

Fecha de firma: 12/02/2019

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO , JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO , JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO ANIBAL MONTI, SECRETARIO DE CAMARA



#30247545#226381553#20190212071534333